



TEE-JDCN-08/2025 y

TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 1

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2025 Y TEE-JDCN-12/2025 ACUMULADO.

PARTE ACTORA: ADRIANA ILEANA IBARRA AYALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT Y COMITÉ ESTATAL DE EVALUACIÓN.

MAGISTRADA EN FUNCIONES PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ¹.

Tepic, Nayarit, a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emite sentencia en el sentido de: **1) acumular** los juicios al rubro indicados, y **2) confirmar** el acto en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la elección extraordinaria del año 2025;

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.



TEE-JDCN-08/2025 y

TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 2

	y como consecuencia, violación al derecho a ser votada en la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
Parte actora/recurrente/promoviente:	Adriana Iliana Ibarra Ayala
Autoridad Responsable/Comité de Evaluación:	Comité Estatal de Evaluación.
Autoridad Responsable/Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Nayarit.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

RESULTANDO

Antecedentes². Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Reforma Judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de las entidades federativas.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ En adelante, DOF.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo⁴ por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025,⁵ así como de su etapa de preparación y se definió la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Reforma constitucional Nayarit. El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit⁶, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial local⁷.

4. Publicación de la Convocatoria. El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico Oficial la convocatoria para la integración del Comité de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025, así como la convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección extraordinaria.

5. Instalación del Comité de Evaluación Estatal. El catorce de febrero, quedó formalmente instalado el Comité Estatal de Evaluación. Asimismo, fue aprobado el documento que contiene las Reglas de Funcionamiento del Comité Estatal de Evaluación y los Lineamientos de Criterios Aplicables para la Selección de los Cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del año 2025.

⁴ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁵ En adelante, REEPJF.

⁶ En adelante, Periódico Oficial.

⁷ [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)



TEE-JDCN-08/2025 y

TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 4

6. Convocatoria emitida por el Comité Estatal de Evaluación a las personas interesadas en participar en Proceso Electoral Extraordinario 2025. El diecisiete de febrero, se publicó en el Periódico Oficial⁸, la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocupará los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

7. Sentencia de la Sala Superior. Mediante sentencia emitida el cinco de marzo, la Sala Superior, al resolver los medios de impugnación **SUP-JDC-1448/2025, SUP-JDC-1449/2025, SUP-JDC-1450/2025 y SUP-JG-8/2025** acumulados, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral incluir al Estado de Nayarit en el proceso electoral extraordinario 2025 para la designación de personas juzgadoras, debido a la revocación del acuerdo **INE/CG193/2025**⁹.

8. Registro de la parte actora como aspirante:

a) Registro. El veintiséis de febrero, la promovente señala que se registró ante el Comité de Evaluación¹⁰, como aspirante al cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

⁸ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial de Nayarit, a través del enlace: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20\(2\)%20.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20(2)%20.pdf).

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONSIDERAR AL ESTADO DE NAYARIT DENTRO DE LAS ACTIVIDADES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS CONCURRENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN 2025; aprobado el veinte de febrero.

¹⁰ Con número de folio PJ-CEE-2025-019.

b) Elegibilidad. El primero de marzo, el Comité Estatal de Evaluación determinó que la promovente cumplía con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

c) Evaluación y Entrevista. La recurrente refiere que, el cinco de marzo fue notificada del acuerdo dictado ese mismo día, por el Comité de Evaluación que pasó a la etapa de entrevista ante dos integrantes (Poder Judicial y Poder Ejecutivo).

El seis de marzo, la actora participó en la entrevista ante el Comité Estatal de Evaluación.

d) Lista de idoneidad. De acuerdo con lo manifestado por la parte promovente, el diez de marzo, el Comité de Evaluación aprobó el listado de personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del año 2025, en la que no fue contemplado.

12. Juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-08/2025. El doce de marzo, la parte actora, presentó ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita en contra del Congreso del Estado y Comité de Evaluación, por el Acuerdo en el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la elección extraordinaria del año 2025; y como consecuencia,



TEE-JDCN-08/2025 y
TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 6

violación al derecho a ser votada en la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Por lo que, mediante acuerdo de trece de marzo, emitido por la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito de demanda, y se registró el medio de impugnación con el número de expediente **TEE-JDCN-08/2025**.

Al advertir este órgano jurisdiccional que no se había dado cumplimiento al trámite previo establecido en los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral, en el proveído mencionado en el párrafo anterior, se ordenó la remisión de los escritos de demanda a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que llevaran a cabo el trámite previsto en los artículos mencionados.

Luego, mediante proveído dictado el dieciséis de marzo, se tuvo por recibido el oficio CEE/10/2025, firmado por el secretario técnico del Comité de Evaluación, a través del cual remite el informe circunstanciado y las constancias originadas con motivo del trámite previo.

Después, en acuerdo de diecisiete de marzo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y las constancias remitidas por el encargado de la Unidad Jurídica y representante jurídico del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, relativas al trámite previo del juicio de la ciudadanía nayarita **TEE-JDCN-08/2025**.

13. Promoción del juicio federal. El trece de marzo, la actora, vía *per saltum*, presentó juicio ante la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, a fin de controvertir su supuesta exclusión como aspirante al cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

El catorce siguiente, la Sala Regional, en atención al Acuerdo General 1/2025¹², remitió las constancias a la Sala Superior.

14. Acuerdo de la Sala Superior¹³. El dieciocho de marzo, la Sala Superior, determinó que la parte actora no justifica el salto de instancia y que, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, por lo que, en acuerdo plenario resuelve reencauzar el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de marzo, la magistrada presidenta, acordó tener por recibida la cédula de notificación electrónica emitida por el actuario de Sala Superior, mediante el cual, remite el acuerdo plenario de dieciocho de marzo y las constancias que en su momento integraban el expediente, por lo que ordena registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave de expediente **TEE-JDCN-12/2025**.

Asimismo, se ordena a las autoridades responsables que de manera inmediata remitan constancias de publicidad y trámite previo del presente medio de impugnación.

¹¹ En adelante, Sala Regional.

¹² Publicado en el DOF, el veintiocho de febrero.

¹³ Expediente SUP-JDC-1652/2025.



TEE-JDCN-08/2025 y
TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 8

Después, en proveído de diecinueve de marzo, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados y las constancias remitidas por las autoridades responsables, relativas al trámite previo del juicio de la ciudadanía nayarita **TEE-JDCN-12/2025**.

15. Turno. Además, por razón de turno correspondió el conocimiento, sustanciación y elaboración del proyecto de resolución del expediente **TEE-JDCN-08/2025**, a la Ponencia de la magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**.

Del mismo modo el juicio **TEE-JDCN-12/2025**, se asignó a la misma Ponencia, dado que guarda relación con el expediente previamente mencionado, por tratarse de la misma parte actora, autoridades responsables y acto impugnado, a fin de que se determine su acumulación.

16. Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, la magistrada en funciones radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía número **TEE-JDCN-08/2025**.

Asimismo, en el diverso de veinte de marzo, radicó el expediente **TEE-JDCN-12/2025**.

17. Escritos de la parte actora. Por proveído de veinte de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó la recepción de los escritos presentados por la promovente, mediante los cuales presenta pruebas supervenientes en el expediente **TEE-JDCN-08/2025**.

18. Admisión y cierre de instrucción. Por sendos acuerdos de veinte de marzo, se admitieron los medios de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes; asimismo, se cerró la instrucción, para dejarlos en estado de emitir sentencia, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARIT**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, en contra de un acto que está relacionado con la integración del listado de personas idóneas por parte del Comité Estatal de Evaluación, que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras que, a decir de la actora, vulneran su derechos político-electoral de ser votada en la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Local, 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁴.

¹⁴ En adelante, Ley de Justicia Electoral.



SEGUNDO. Acumulación. Procede acumular los juicios de la ciudadanía toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en la parte actora, autoridades responsables y acto impugnado.

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 53, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia Electoral, y, 55 y 56, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se determina la acumulación del expediente **TEE-JDCN-12/2025** al diverso **TEE-JDCN-08/2025**, por ser el primero que se registró en el índice de este Tribunal.

TERCERO. Incomparecencia de tercero interesado.

Durante el periodo de publicidad de los medios de impugnación que establece el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

CUARTO. Causales de improcedencia.

En sus informes circunstanciados, las autoridades responsables señalan la causal de improcedencia la consumación irreparable del acto reclamado, pues el Comité de Evaluación ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes, publicó los resultados finales y notificó al Congreso del Estado la lista que contiene las personas candidatas a los cargos a elegir, desde el diez de marzo.

Y que, por lo anterior, el Comité de evaluación no puede regresarse a una etapa que ya culminó.

Se **desestima** la causal correspondiente, luego que corresponde al fondo del asunto verificar si se afecta la esfera de derechos del actor.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este estado procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**¹⁵.

QUINTO. Procedencia.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia Electoral, como se explica enseguida:

5.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en línea, en las que: a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; c) Se comparece en calidad de ciudadano; d) Se identifica a la autoridad responsable y los actos impugnados; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Están firmadas.

5.2 Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días¹⁶, luego que el acuerdo impugnado se emitió el diez de marzo, y las demandas se presentaron los días doce y trece siguientes.

¹⁵ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

¹⁶ Artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.



5.3 Legitimación e interés. Se acreditan, en tanto que la actora es una ciudadana nayarita, y el acto reclamado impactó en la solicitud de registro de su candidatura.

5.4 Definitividad. No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

SEXTO. Demanda.

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral¹⁷, se obtienen los siguientes elementos:

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

6.1 Acto impugnado.

Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

¹⁷ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la elección extraordinaria del año 2025; y como consecuencia, violación al derecho a ser votada en la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

6.2 Síntesis de agravios.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN.- Señala acto discriminatorio en razón de identidad y expresión de género, puesto que en la convocatoria se debió ajustar a la Constitución Federal en sus artículos 1, 35 fracción I, 41, 96, Local, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto al respeto del derecho de ser votado a personas elegibles por paridad de género previsto por los artículos 7, párrafo 5 y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA.- El procedimiento aplicado por el Comité de Evaluación para poner en práctica la reforma al artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, no contempló reglas claras que garanticen la paridad de género en vertiente de identidad de género y el derecho a ser votado bajo esa regla, mucho menos se estableció en las bases de la convocatoria un número determinado de personas que formarían parte de la lista de idoneidad para su remisión a los poderes para designarlos candidatos judiciales.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA.- Manifiesta que el acuerdo impugnado, viola el principio de objetividad, ya que éste es principio



TEE-JDCN-08/2025 y

TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 14

complementario al de imparcialidad, que exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración y nunca con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa; por lo que en la práctica, los dos integrantes de la Comisión de Evaluación que participaron en la entrevista, no lo hicieron con criterios objetivos e imparciales, pues al no existir elementos objetivos donde conste un dictamen de idoneidad por cada persona candidata, que se haya hecho público, descalificaron su perfil idóneo, en los que no se tomó en cuenta su trayectoria académica, profesional, mérito, independencia, capacidad, experiencia y desempeño como servidora judicial de veinticinco años y ocho meses de servicio.

Por último, señala que le causa agravio la aprobación del acuerdo impugnado, ya que al haber cumplido todas las etapas establecidas en la convocatoria ya citada y tener un perfil idóneo basado en su trayectoria académica, profesional, mérito, independencia, capacidad, se le excluyó indebidamente de los listados señalados, sin fundar ni motivar razón alguna, por lo que considera, se inobservaron los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

6.3 Preceptos que se estiman violados.

Artículo 1, 14, 16, 35 fracción I, 41, 96, de la Constitución Federal; 84 de la Constitución Local, y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Determinación de la controversia.

La parte actora **pretende** se le restituya en sus derechos político-electorales, para ser votado e integrar la lista para ser remitida al

Poder Legislativo donde se registró como aspirante a candidata de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

La **controversia** radica en analizar si el acuerdo impugnado violó los principios de igualdad jurídica, no discriminación, certeza, objetividad, imparcialidad y transparencia.

OCTAVO. Medios de prueba.

Mediante acuerdo de veinte de marzo, se admitieron los medios de prueba que se detallan enseguida:

- **De la parte actora**

- 1) **Documental pública.** Copia certificada de la credencial para votar de la promovente expedida por el INE.
- 2) **Documental privada.** Copias simples del expediente de la documentación entregada al Comité de Evaluación para participar en el procedimiento, así como de los acuerdos de fechas primero, cinco y diez de marzo de dos mil veinticinco dictados por el Comité de Evaluación.

Pruebas presentadas como supervenientes, en términos del artículo 38, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral:

- 3) **Documental pública.** Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-019/2025, del CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, CON MOTIVO DE LA RECEPCIÓN DE LOS LISTADOS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, publicado en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el diecinueve de marzo¹⁸.

¹⁸ <https://ieenayarit.org/PDF/2025/Acuerdos/PJ/IEEN-CLE-PEEPJN-019-2025.pdf>



TEE-JDCN-08/2025 y

TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 16

- 4) **Técnica.** El video de la sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco; que en el punto siete del orden del día, se desarrolló el siguiente:

7. *(A petición de la Consejera Presidenta del Consejo Local Electoral, Doctora María José Torres Hernández) Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se tiene por recibido el Informe que rinde la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con motivo de la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Nayarit.*

- 5) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en la consecuencia que la ley o el Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.
- 6) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos.

Cabe precisar la prueba ofrecida por la actora, referente a que este Tribunal solicite al Comité de Evaluación copia del fragmento del archivo audio video que contiene la participación de la actora en la entrevista.

Al respecto, no se admitió, debido a que no la ofreció en términos de lo establecido en el artículo 27, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que no justificó que la solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y este no se la entregó.

- **Congreso del Estado**

Documentales certificadas que constan en archivos digitalizados, almacenados en un CD (Compact Disc):

- 7) **Documental pública.** Nombramiento del Encargado de la Unidad Jurídica, así como del Acuerdo por medio del cual se designa representante jurídico del H. Congreso del Estado, de fecha 03 de septiembre del 2024, signado por la Comisión de Gobierno de la Trigésima Cuarta Legislatura.
- 8) **Documental pública.** Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de reforma al Poder Judicial Local, publicado el día 27 de enero de 2025.
- 9) **Documental pública.** Decreto publicado el día 6 de febrero de 2025, en el Periódico Oficial, que contiene la Convocatoria General Pública para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
- 10) **Documental pública.** Consistente en la publicación del día 6 de febrero de 2025, en el Periódico Oficial, del Acuerdo que emite la Convocatoria para elegir Comité Estatal de Evaluación.
- 11) **Documental pública.** Consistente en la publicación del Periódico Oficial de la entidad, del día 17 de febrero de 2025, de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
- 12) **Documental pública.** Consistente en las constancias que acreditan la remisión al Organismo Público Local Electoral de Nayarit, relativo al lista de candidatas y candidatos que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025 de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
- 13) **Documental pública.** Copia certificada de la cédula de publicidad y constancia de retiro del medio de impugnación.



TEE-JDCN-08/2025 y
TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 18

- **Comité de Evaluación.**

- 14) **Documental pública.** Copia certificada del acta de sesión celebrada el 14 de febrero de 2025, que acredita la personalidad de la presidenta del Comité de Evaluación.
- 15) **Documental pública.** Copia certificada de la cédula de publicidad y constancia de retiro del medio de impugnación.
- 16) **Documental pública.** Copia certificada del acuerdo de fecha 10 de marzo de 2025.
- 17) **Documental pública.** Copia certificada del oficio entregado ante el Congreso del Estado, en el que se anexa el listado de los aspirantes que resultaron mejor evaluados.
- 18) **Documental privada.** Copia simple del oficio entregado ante el Instituto Estatal Electoral por el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado en el que anexa el listado de personas manifestantes de voluntad para incorporarse en el listado definitivo y de candidatas y candidatos seleccionados por el Comité Estatal de Evaluación para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.
- 19) **Documental pública.** Copia certificada del Acuerdo del Comité de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial Local, de fecha 5 de marzo de 2025, por el que se aprueba el banco de reactivos, el formato y el calendario de la entrevista aplicable para la selección de los cargos a elegir en el proceso electoral extraordinario del año 2025.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a las documentales admitidas a la actora, ya que no fueron redargüidos de falsos en su contenido por quienes tenían derecho a hacerlo a pesar que sabían que figuran en copia simple algunos de ellos, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, y respecto al

Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-019/2025, es de mencionar que es un hecho notorio¹⁹.

Asimismo, se concede valor probatorio pleno a la presuncional e instrumental de actuaciones, marcadas con los números 5 (cinco) y 6 (seis), con las cuales se acredita la existencia del acto impugnado, de conformidad con los párrafos primero y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

En cuanto a la prueba marcada con el número 4 (cuatro), fue admitida y desahogada como prueba técnica, conforme a lo dispuesto en los artículos 34, fracción III, y 35, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, la cual, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ella se contiene²⁰, sin embargo, al provenir de fuentes de consulta pública disponibles en la página web oficial del IEEN, constituye un hecho notorio²¹, por lo que este no es objeto de prueba; sin embargo, es susceptible de ser valorado en una decisión judicial, por tanto, se les concede **valor probatorio pleno**²².

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a todas las pruebas admitidas a las autoridades responsables. Lo anterior, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

¹⁹ Artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

²⁰ Jurisprudencia 4/2014, "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"; consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

²¹ Párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

²² Criterio orientador Tesis I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones2024/eleccion-federal-2024/>.



Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando²³.

NOVENO. Estudio de fondo.

9.1 Metodología.

En cumplimiento al principio de exhaustividad que consagra el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, que impone la obligación al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las Jurisprudencias 04/2000²⁴ y 12/2001²⁵, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, respectivamente.

²³ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE”**.

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

Metodología que no arroja ningún perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada.

9.2 Marco normativo.

Para resolver el presente asunto, es necesario traer los preceptos legales que sustentan el acto impugnado, los cuales, son los siguientes:

En el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Federal, se establece que, para la integración de los órganos jurisdiccionales, se debe observar el principio de paridad de género.

Por su parte, la reforma a la Constitución local, publicada en el Periódico Oficial, establece en sus artículos 81 y segundo transitorio, el principio de paridad de género para la integración del Tribunal Superior de Justicia:

ARTÍCULO 81.-

El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por trece Magistradas y Magistrados, observando el principio de paridad de género²⁶ y funcionará en Pleno o en Salas, de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria.

[...]

SEGUNDO [transitorio] *El proceso electoral extraordinario 2025, dará inicio a la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección, se elegirá la totalidad de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las magistraturas y personas juzgadoras que se encuentren vacantes, renunciadas y quienes se encuentren en funciones y que decidan participar en el proceso electoral extraordinario.*

[...]

²⁶ Lo resaltado es propio.



TEE-JDCN-08/2025 y
TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 22

*Para Magistradas y Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; Juezas y Jueces y Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, se deberá respetar el **principio de paridad de género**²⁷.*

[...]

Así mismo, la Constitución local establece en el artículo 84, fracción II, inciso b) que se conformará un Comité Estatal de Evaluación compuesto por cuatro personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Ahora, acorde a la base CUARTA. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS de la Convocatoria del Comité de evaluación, la **primera etapa** del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió del dieciocho al veintisiete de febrero; la **segunda etapa**, relativa a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad transcurrió del veintiocho de febrero al primero de marzo, y el día primero de marzo se publicó el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos; en la **tercera etapa**, compuesta por la evaluación que realizó el Comité de Evaluación de la experiencia profesional, en la impartición y administración de justicia, considerando los conocimientos, habilidades, prácticas y vivencias adquiridas a lo largo de la

²⁷ Lo resaltado es propio.

experiencia profesional, así como la publicación de la lista de las personas que pasaron a la etapa de entrevista, se llevó a cabo del dos al cuatro de marzo.

Ahora bien, en la **cuarta etapa** se establece que el Comité de Evaluación realizará las entrevistas en las que, mediante exposiciones orales verificará los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar el cargo en cuestión, durante el plazo del cinco al nueve de marzo.

En relación al principio de paridad de género, tenemos diversas normas que establecen lo siguiente:

Constitución Federal

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1.



TEE-JDCN-08/2025 y

TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 24

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

Artículo 4

- 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y*



TEE-JDCN-08/2025 y

TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 26

la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planes gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo II

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

9.3 Decisión

Este Tribunal Electoral resuelve confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Comité de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025, dictado con fecha diez de marzo.



TEE-JDCN-08/2025 y

TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 28

Lo anterior, por resultar inoperantes e infundados los agravios consistentes en la transgresión a los principios de igualdad jurídica, no discriminación, certeza, objetividad, imparcialidad y transparencia, debido a que las reglas de valuación son puramente subjetivas sin ser susceptibles de ser valoradas métrica o numéricamente, es decir, que los dos miembros del Comité que lo evaluaron tienen facultades discrecionales para otorgar valores a quienes deseen, lo que le irroga agravio.

Al igual que el relativo a que dos integrantes del Comité no constituyen mayoría de votos para decidir por todo el Comité, pues se necesita la mitad más uno o la mayoría para determinar una decisión fundada y motivada sobre su idoneidad para pasar a la lista de los poderes.

9.4 Justificación.

Para resolver el presente asunto, es necesario partir de la litis que propone la parte actora, para lo cual es necesario en primer lugar traer las consideraciones que sustentan el acto impugnado, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

La promovente refiere que las reglas de evaluación son puramente subjetivas sin ser susceptibles de ser valoradas métrica o numéricamente ante dos integrantes del comité de evaluación quienes tienen facultades discrecionales para otorgar valores a quienes deseen.

Lo inoperante de los agravios radica en que se tratan de manifestaciones genéricas, adicionalmente son infundados los disensos, al contar el Comité de Evaluación con una facultad discrecional para la determinación de metodología y la ponderación

de perfiles, lo cual es su momento no fue controvertido, criterio que ha reiterado la Sala Superior.

9.5 Explicación jurídica.

Debe tenerse presente que en la Constitución Federal la designación o formas de nombramiento o elección entre los poderes públicos, doctrinariamente, se han concebido como mecanismos de control del poder político constitucionales, cuya interacción y bases instrumentales tienen que atender a los principios constitucionales.

La reforma constitucional en materia de poder judicial, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de quienes sean las personas titulares de los cargos mencionados del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Asimismo, la Constitución Local establece en el artículo 84 inciso b) que se conformará un Comité Estatal de Evaluación compuesto por cuatro personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Ahora, acorde a la base CUARTA. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS de la Convocatoria del Comité de evaluación, la primera etapa del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y



TEE-JDCN-08/2025 y
TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 30

postulación correspondiente, transcurrió del dieciocho al veintisiete de febrero; la **segunda etapa**, relativa a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad transcurrió del veintiocho de febrero al primero de marzo, y el día primero de marzo se publicó el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos; en la **tercera etapa**, compuesta por la evaluación que realizó el Comité de Evaluación de la experiencia profesional en la impartición y administración de justicia, considerando los conocimientos, habilidades, prácticas y vivencias adquiridas a lo largo de la experiencia profesional, así como la publicación de la lista de las personas que pasaron a la etapa de entrevista, se llevó a cabo del dos al cuatro de marzo.

En la **cuarta etapa** se establece que el Comité de Evaluación realizaría las entrevistas en las que, mediante exposiciones orales verificaría los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar el cargo en cuestión, durante el plazo del cinco al nueve de marzo.

Dejando definidas el Comité de Evaluación, en los artículo 4 y 5 del acuerdo por el que se aprueba el banco de reactivos, el formato y el calendario de la entrevista aplicable para la selección de los cargos a elegir en el proceso electoral extraordinario del año 2025, así como las reglas de la entrevista en el acuerdo de fecha cinco de marzo, el cual en su momento no fue impugnado.

Estableciendo que la entrevista tendrá una duración total de diez minutos, distribuidos de la siguiente manera: A) Introducción (cinco minutos); consistente en una breve presentación del aspirante. B) Preguntas (cinco minutos); en esta fase, se podrán realizar preguntas

específicas, relacionadas con los aspectos de evaluación establecidos en el artículo 2 del acuerdo de referencia.

De igual manera, se estableció que la entrevista, se realizaría por los integrantes del Comité Estatal de Evaluación, actuando en comisiones de dos integrantes o en pleno, para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025.

Quedando establecida la modalidad en que se llevaría a cabo la entrevista y quiénes serían los encargados de realizarla, es necesario aclarar que, en contra de lo afirmado por la parte actora, la decisión sobre los aspirantes que integrarían el listado remitido al Congreso del Estado no fue tomada por dos personas, sino que fue adoptada por la totalidad de los miembros del Comité Estatal de Evaluación. Así lo establece el apartado final del acuerdo que constituye el acto reclamado, donde se encuentran las firmas de los cuatro integrantes del Comité de Evaluación, quienes, conforme a la Convocatoria respectiva, poseen facultades discrecionales para evaluar los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar los cargos propuestos.

No se omite señalar, que los Comités de Evaluación, cuentan con un ámbito de valoración de los elementos, a partir de seleccionar a las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, y acordar con las mismas la realización de una entrevista pública.

Así, el acto de selección de los perfiles idóneos para integrar la lista de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos convocados, tiene una razonabilidad en el



TEE-JDCN-08/2025 y
TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 32

contexto del procedimiento de selección de candidaturas, que consiste en una valoración de los elementos para poder definirlos.

Este parámetro de razonabilidad se justifica para permitir que los Comités de Evaluación realicen un proceso de depuración, con el fin de seleccionar los perfiles que, desde su óptica, presenten los mejores elementos de juicio.

Por lo que, ese ejercicio de valoración se realiza a partir de una facultad discrecional que definen a quienes deben de integrar dicha lista.

De ahí que las autoridades responsables no están obligadas a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

Así, si los Comités de evaluación seleccionan a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y son a quienes incluyen en la lista que se enviaría al congreso, quien la remitiría a la autoridad electoral competente, ello no puede detonar la carga a las autoridades responsables para exponer las razones de quienes no estimaron como idóneas.

Precisamente, porque esa actuación obedece a un ejercicio de facultad discrecional para definir a quienes consideran con los elementos para formar su juicio que concluye con el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo.

En ese sentido, Sala Superior ha considerado que tratándose de la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de determinadas etapas del procedimiento de designación de personas funcionarias, su revisión no puede ser realizada por esa Sala Superior

-ni por otra autoridad jurisdiccional, como este Tribunal-, toda vez que carece de facultades para ello.²⁸

Supuesto en que se encuentra el presente caso, en el que el Comité de evaluación, seleccionó a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y los incluye en la lista de personas mejor evaluadas para ocupar los cargos convocados.

Además, debe precisarse que no existen motivos de disenso en contra de las referidas bases, a las que el actor se sujetó al participar en el procedimiento de selección, por lo que no le asiste la razón para que se le restituya su derecho y con la calificación que obtuvo en las etapas anteriores se le considere en la lista de idoneidad porque el hecho de que cumpliera con los requisitos de elegibilidad no genera la consecuencia de que, en automático, se le deba seleccionar como candidato pues debe preponderarse los criterios y metodología del Comité de Evaluación.

Por ello, este Tribunal considera lo infundado e inoperante de los agravios.

Por otra parte, la parte actora, ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:

- ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, CON MOTIVO DE LA RECEPCIÓN DE LOS LISTADOS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO

²⁸ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-587/2025, SUP-JDC-601/2025, SUP-JDC-261/2023, entre otros.



TEE-JDCN-08/2025 y

TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 34

ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT (IEEN-CLE-PEEPJN-019/2025).

- Video de la sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco; que en el punto siete del orden del día, se desarrolló el siguiente:

7. (A petición de la Consejera Presidenta del Consejo Local Electoral, Doctora María José Torres Hernández) Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se tiene por recibido el Informe que rinde la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con motivo de la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

En sus escritos menciona que la relevancia del Acuerdo IEEN-CLE-PEEP-JN-019/2025, se comprueba que los listados aprobados por el Comité de Evaluación, no cumplen con el principio constitucional de paridad de género, previsto por los artículos 41 de Constitución Federal, 7 párrafo 5 y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ya que en los listados señalados se advierte lo siguiente:

- Candidatos y candidatas con cargo actual de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior del Poder Judicial del Estado de Nayarit

Nombre	Género	Participación
ARACELY AVALOS LEMUS	M	Participación Voluntaria
EDGAR ROMAN SALAZAR CARRILLO	H	Participación Voluntaria
NORMA ALICIA HARO CRUZ	M	Participación Voluntaria
JOSE OMAR ARCINIEGA LOPEZ	H	Participación Voluntaria
BENITO LUCIANO SOLIS ORTEGA	H	Participación Voluntaria
ROSA MARIA DOMINGUEZ GONZALEZ	M	Participación Voluntaria

- Candidatas y candidatos postulados a los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit

Nombre	Género	Poder o poderes que postulan
JOSE PEDRO PARRA RODRIGUEZ	H	LEGISLATIVO JUDICIAL EJECUTIVO
CARLOS ESTEBAN HENSON REYES	H	EJECUTIVO
CLAUDIA ELIZABETH DE LA ROSA CARRILLO	M	JUDICIAL
MIGUEL BARAJAS NAVA	H	EJECUTIVO
ELYA CANDELARIA FLETES ARJONA	M	LEGISLATIVO JUDICIAL EJECUTIVO
JOSE MA. VERGARA SANCHEZ	H	LEGISLATIVO JUDICIAL EJECUTIVO
CLEOTILDE PEREZ ALVAREZ	M	LEGISLATIVO JUDICIAL EJECUTIVO
ISIDRO ESTRADA GUTIERREZ	H	JUDICIAL

Es importante subrayar que la paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones



TEE-JDCN-08/2025 y

TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 36

de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018, este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021, establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021, reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

Ahora bien, tal y como lo señala la promovente, en la terna de nueve magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, se incluyeron ocho hombres y seis mujeres. Sin embargo, el artículo

84, fracción IV de la Constitución Local, establece que la autoridad electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**; es decir, una vez que se lleve a cabo la elección, deberá cumplir con el mandato de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la votación emitida.

Por otro lado, resulta inviable acceder a la pretensión de la actora en el sentido de revocar el acuerdo IEEN-CLE-PEEP-JN-019/2025, pues ello significaría regresar a una etapa que ya concluyó, además, eso no le garantiza que sea registrada como aspirante a candidata de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, puesto que una nueva designación estaría sujeta a las demás personas participantes y, en caso de no existir otros perfiles idóneos, la lista podría ser ratificada.

Se hace hincapié que el listado de candidaturas a que hace referencia el informe que rinde la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, están postulados treinta y tres mujeres y treinta y tres hombres; de lo que se advierte que el Comité de Evaluación cumplió con el principio de paridad de género, considerando las particularidades de la selección de personas idóneas.

En las relatadas consideraciones, debido a lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104, fracción I y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, se



TEE-JDCN-08/2025 y

TEE-JDCN-12/2025 acumulado. 38

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía.

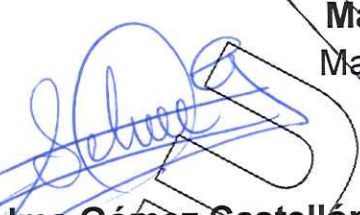
SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación por el que se aprueba el listado de personas mejor evaluadas para la elección extraordinaria local 2025.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCIA, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA TEEN-JDCN-08/2025 y TEE-JDCN-12/2025 ACUMULADO.

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto en contra, por no coincidir con el sentido de la resolución recaída al expediente en cita, y que fue aprobado por mayoría, como se precisa a continuación:

La recurrente en su escrito de demanda si refiere que el acuerdo impugnado no se ajusta a lo que establece el artículo 94 de la Ley General, puesto que no es claro en cuanto a las reglas de paridad de género en la vertiente de identidad de género en etapas de preparación del proceso electoral y de asignación de candidaturas judiciales.

Para acreditarlo acompaña como prueba superviniente el ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, CON MOTIVO DE LA RECEPCIÓN DE LOS LISTADOS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT (IEEN-CLE-PEEPJN-019/2025).

Por su parte el articulo segundo transitorio del DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL LOCAL, establece que el Comité Estatal de Evaluación contará con 10 días naturales para integrar el listado con no más de tres candidatos o candidatas que hayan resultado mejor evaluados, por cada uno de los

Poderes, asegurando siempre la paridad de género en su conformación.

Contrario a lo que se establece en la resolución que hoy nos ocupa en la que solo refiere lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Constitución Local, establece que la autoridad electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**

Tan es así, que de conformidad con el acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025, en la consideración sexta se establece “*De lo antes descrito, se desprende que, del total de las inscripciones, el 38 por ciento son mujeres y el 62 por ciento son hombres, por lo tanto, atendiendo al principio de paridad, este Comité **ha realizado los ajustes necesarios para garantizar que el proceso sea inclusivo y que se logre una representación equilibrada de hombres y mujeres en el proceso extraordinario 2025**, sin establecerse nombres y género de las personas participante*”

Si bien es cierto que del listado de candidaturas a que hace referencia el informe que rinde la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, están postulados en la totalidad de candidatos treinta y tres mujeres y treinta y tres hombres; sin embargo se trata de cargos distintos, como se muestra a continuación

1. Candidatas y candidates postulados a los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.
2. Candidates y candidates postulados a los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

3. Candidatas y candidatos postulados a los cargos de Juezas y Jueces del Sistema tradicional.

Quedando así establecido en la segunda base de la convocatoria la cual establece lo siguiente:

SEGUNDA. DE LOS CARGOS A ELEGIR Y SU PERIODO DE VIGENCIA

La presente Convocatoria señala los cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario para integrar el Poder Judicial del Estado de Nayarit, durante el año 2025, mediante el procedimiento que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como las Leyes Electorales Generales y Locales vigentes, Acuerdos Generales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y conforme a los Lineamientos que a su vez expida el Comité Estatal de Evaluación a saber:

- 9 Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit;*
- 3 Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial,*
- y • 37 cargos de Juezas y cargos de Jueces.*

Cabe señalar que la recurrente comparece argumentando que fueron violados su derechos político-electorales durante el procedimiento y dictamen de evaluación para ser **candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.**

Ante ello de los referidos acuerdos donde aparecen las listas de las candidatas y candidatos se puede apreciar la disparidad de género al ser postuladas 6 mujeres y 8 hombres, en cuanto a las candidatas y candidatos postulados a los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

De ahí mi disenso, con la resolución aprobada por mayoría, si bien es cierto que el Comité Estatal de Evaluación cuenta con facultad discrecional para evaluar a los aspirantes a las candidaturas a los diversos cargos del Poder Judicial como ya se ha establecido en Resoluciones anteriores por este Tribunal Electoral y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo el acuerdo impugnado va en contra el principio de paridad establecido en la constitución Federal, en la reforma constitucional local y los propios acuerdos emitidos por el Comité Estatal de Evaluación.

Maxime que en el acuerdo impugnado el Comité Estatal de Evaluación, estableció que se hicieron los ajustes para garantizar que el proceso

sea inclusivo y que se logre una representación equilibrada de hombres y mujeres, los cuales se advierte que no fueron suficientes llenando en contra de su propia determinación.

Si bien es cierto como se establece en la resolución que nos ocupa, que eso no garantiza que la recurrente sea registrada como aspirante a candidata de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, puesto que una nueva designación estaría sujeta a las demás personas participantes y, en caso de no existir otros perfiles idóneos, la lista podría ser ratificada.

Sin embargo este Tribunal está advirtiéndole esa falta al principio de paridad de género cometida por el Comité Estatal de Evaluación, por lo tanto lo procedente sería que se revoque el acuerdo impugnado para efectos de que el Comité Estatal de Evaluación realice los ajustes de paridad garantizando que para cada cargo los candidatos sean igual número de hombre que de mujeres.

Por tales razones me aparto del sentido del fallo y de las consideraciones de las Magistradas en funciones que constituyen la mayoría que integramos el Pleno de este H. Tribunal.



Maestra Martha Marín García

Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit